Esquel, de mayo de 2.013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes autos entre la Sra. Juez de Familia Nº 2 Dra. Claudia Lía Melidoni y el Sr. Juez del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, ambos de esta Circunscripción Judicial; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que el Sr. Juez del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, da ingreso a la causa caratulada: *"N., J. I. c/M., Y. E.s/Alimentos"* (Expte. Nº 57/13) proveyendo en fecha 20 de marzo de 2013 -en función al informe de la Actuaria (fs. 8) y de conformidad a las disposiciones del art. 6 del C.P.C. y C.- la remisión de los autos para su acumulación a los autos Nº 528/12 caratulados: *"M., Y. E. c/M., M. E. s/Sumario (Alimentos)",* de tramitación por ante el Juzgado de Familia Nº 2.----------

------2. Recibidas las actuaciones en dicho Juzgado, en fecha 25 de marzo y teniendo en consideración que conforme el Acuerdo Nº 238/12 Sala Civil del S.T.J. ha sido dispuesta la actividad jurisdiccional del Juzgado de Lago Puelo, la magistrada corre vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 9).----------

------Contesta la vista el Funcionario de Fiscalía del Ministerio Público Público Dr. Guillermo Alfredo Moré (fs. 10 y vta.) quien refiere que la presentación efectuada en el Juzgado de Lago Puelo (Expte. Nº 57/2013), pretende modificar un acuerdo celebrado en los autos de trámite en el Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 525/12), por lo que en función a lo prescripto por el inc. 3) del Art. 6º del C.P.C. y C. y a lo dispuesto en el inc. j) del art. 87 de la Ley III Nº 21 es competente el Juzgado de Familia Nro. 2.----------

------Refiere: *"Asimismo, la Ley V Nº 138, de creación del Juzgado Universal, si bien le atribuye la competencia en razón del territorio (Art. 3º) y de la materia (Art. 2º), en el segundo supuesto, lo es sin perjuicio de establecida por la Constitución y leyes especiales, conforme dispone el Art. 2ª "in fine", lo cual a criterio del suscripto, posibilita la interpretación*

expuesta.", declarando la competencia del Juzgado de Familia Nº 2 a cargo de a Dra. Claudia Lía Melidoni.----------

------La Dra. Claudia Lía Melidoni, titular del Juzgado de Familia Nº 2 previo a expedirse, corre vista de las actuaciones al Sr. Asesor de Familia e Incapaces (fs. 12), quien adhiere en su totalidad al dictamen proveniente del Ministerio Público Fiscal (fs. 13).----------

------3. Al resolver la cuestión de competencia, la Dra. Claudia L. Melidoni, titular del Familia del Juzgado de Familia Nº 2 se expide a fs. 17/20 y vta., refiriendo que teniendo a la vista el expediente de trámite por ante el juzgado a su cargo (Expte. Nº 528/2012 caratulado: "*"M., Y. E. c/M., M. E."*, surge que en éste se abordó una cuestión referida a la asistencia alimentaria respecto de los niños A. J. y B. T. N. M. representados por su progenitora Sra. Y. E. M. y que la acción se dirigió contra la abuela paterna de los niños, Sra. M. E. M., logrando las partes arribar a una conciliación en la audiencia que tuvo lugar en fecha 12 de diciembre de 2012 conforme Acta de fs. 49 de los mismos, es decir anterior a la creación del Juzgado Único de Lago Puelo.----------

------Realiza interpretación de la Ley de creación de dicho Juzgado (Ley V Nº 138) y de la exposición de motivos para su creación, refiriendo que es principio generalizado en la doctrina y jurisprudencia actual, que en las cuestiones donde se encuentren comprometidos los intereses de las niñas, niños y adolescentes, resulta adecuado que entiende el juez del domicilio de los mismos, lugar donde se encuentra radicado su centro de centro de vida a los fines de hacer posible el principio de inmediación que rige las cuestiones de familia de conformidad a las disposiciones el ar. 105 y 14 de la Ley III Nº 21, art. 27 inc. a) de la Ley 26.061 y 12 de la C.D.N. y cita profusa jurisprudencia, rechazando la competencia que se le atribuye en las presentes actuaciones, avalando su dictámenes del Ministerio Público Fiscal y de la Asesoría de Familia e Incapaces no logran conmover el razonamiento trazado para concluir en que no es competente en estos actuados.----------

------Añade que la pretensión deducida en estos autos en cuanto al régimen postura en doctrina, agregando que los de comunicación no ha sido abordada en los autos Nº 528/12 que tramitaran en su Juzgado por cuanto

el Sr. N. no ha sido parte en aquél, declarándose incompetente es estas actuaciones.----------

------4. Así ello, adelantamos que este Cuerpo comparte el criterio jurisprudencial de nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien en diferentes fallos ha sostenido que para discernir la competencia ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (conf. S.I. Nº 175/90, Nº 79/91, Nº 12/SROE/2011 entre otros, citados en Expte. Nº 22708-F-2012, carátula SUO0041.12 w de fecha 01/08/2012, firmado por Dr. Fernando S. L. Royer, Dr. Alejandro Javier Panizzi, Dr. Jorge Pfleger, Dr. Daniel Luis Caneo, Dr. José Luis Pasutti y Dr. Daniel A. Rebagliati Russell en www.juschubut.gov.ar/eureka).----------

------Que asimismo adherimos al criterio adoptado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en cuanto ha dicho que: *"...mientras las reglas atributivas de competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general, las reglas que fijan la competencia por razón del territorio atienden ante todo a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas en el presunto interés individual de éstas."* (conf. Causa: 000C 000042 Tipo: Definitiva CAS1 de fecha 12/04/1996; CAUSA**:** 000C 000042 MFN: 002276 de fecha 12/04/1996 – NUMERO SAIJ: 96150144–).----------

------En ese contexto, adelantamos que la Dra. Claudia Lía Melidoni, titular del Juzgado de Familia Nº 2, resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones, con fundamento en el domicilio actual de los niños (quienes se domicilian en Paraje Entre Ríos de la localidad de Lago Puelo).-

------Que asimismo y en función del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a niños, se debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de éstos del mejor modo posible para la formación de su personalidad; y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre su vida y no por

remisión dogmática a fórmulas preestablecidas o por construcciones teóricas que se sustentan más en un juicio previo e hipotético acerca de ciertas prácticas indeseables e ilícitas, que en la concreta y triste historia vital que les ha tocado vivir en suerte, tal como surge en la especie conforme análisis del expediente.----------

------En este sentido compartimos lo expresado por la Corte Federal y nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia, quienes han dicho de manera reiterada y coincidente que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de tutela judicial efectiva para satisfacer el interés superior del niño. Se puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con la niña, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés (conf. C.S.J.N. 24/02/2009. Fallos: 332:238; 314:1196; 315:431; 324:2867; 321:203; asimismo L.L. 2002—D- 686 y L.L. 2008-D-341, entre otros y SI Nº 20/S.R.O.E/2011, SA Nº 45/S.R.O.E./2012).----------

------Asimismo la ley 26.061 de Protección Integral de los Niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca en particular que se atenderá a su *"centro de vida"* (conf. inc. f) del art. 3).----------

------Es que este punto representa en eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. Así, en materia de competencia, el centro de vida del niño pasó a constituir un estándar de trascendental importancia en cuestiones de competencia (conf. Solari, Néstor en *"El principio de inmediación en cuestiones de competencia"* L.L. 22099-B-410).----------

------Que así ello y siendo el objetivo de este tipo de procesos priorizar el principio de tutela judicial efectiva, resulta imperiosa la inmediación y el contacto derivado de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten sean –como ya dijimos- contemplativas de su interés superior, lo que contribuirá a una mejor protección de sus intereses, favoreciendo un contacto directo y personal del órgano judicial con aquellos y su grupo familiar, favoreciendo una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de los niños B. T. N. M. y A. J. N. M., por

lo que deberán remitirse las actuaciones al Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo a cargo del Dr. Guillermo Gregorio, a sus efectos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "*N., J. I. c/M., Y. E. s/Alimentos"* (Expte. Nº 57/13) debe entender el titular del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, a cargo del Dr. Guillermo Gregorio, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente, remitiéndose los presentes autos a sus efectos.----------

------2º) **HACER SABER** a la Sra. Juez de Familia Nº 2, Dra. Claudia Lía Melidoni (art. 11, primera parte del C.P.C.C.).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos al Juzgado de origen a sus efectos.----------

La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-